

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

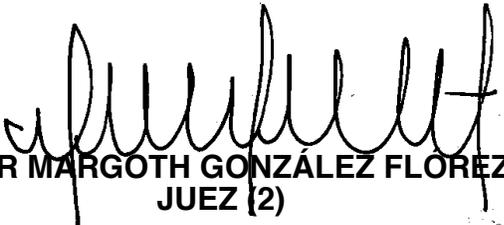
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00576-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO G L S.A.S.

Previo a resolverse lo que en derecho haya lugar, la parte demandada acredite que los bienes muebles objeto de esta Litis hace parte de aquellos con los que la accionada desarrolla su objeto social (artículo 22 Ley 1116 de 2006). Lo anterior, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de continuar el trámite que legalmente le corresponda al mismo.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

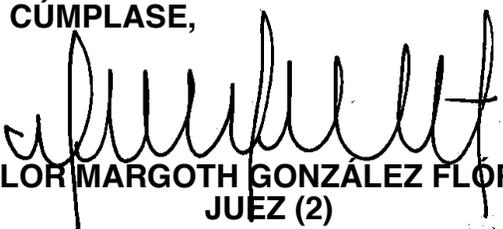
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00576-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GRUPO G L S.A.S.

Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00
Demandante: VILMA ANTE
Demandado: SARAH MUÑOZ SÁNCHEZ y otros.

Acreditada como se encuentra la fijación de la valla y la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles objeto de usucapión, y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al nombramiento del curador *ad-Litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MUÑOZ ANTE**, por Secretaría **INCLUYASE** el emplazamiento efectuado y los respectivos anexos de la demanda, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el de Personas Emplazadas, conforme preceptúan los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

La Secretaría, controle los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00076-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO LÓPEZ VERA

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado restituyó los bienes reclamados por el demandante, según informó el apoderado de la parte actora en memorial que precede y dando cumplimiento a la órdenes dictadas en sentencia del 07 de octubre de 2019.

Visto el escrito a página 171 del expediente digitalizado (*cuaderno principal*), por Secretaría **DESGLOSENSE** los documentos requeridos por el abogado representante y déjense las constancias de rigor. Efectuado lo anterior y de ser el caso **CONCÉRTESE** una cita presencial con el togado, para que éste pueda retirar físicamente el papel solicitado.

Acto seguido, **ARCHÍVENSE** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00676-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL NAVARRETE REYES

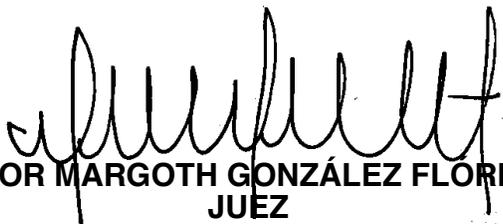
Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al emplazamiento solicitado por la parte actora, se le requiere para que proceda a intentar las notificaciones de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en el correo electrónico señalado en las **páginas 14 y 49** del expediente digitalizado.

Véase que aunque en la demanda se afirmó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado **GABRIEL NAVARRETE REYES**, revisados los documentos a la minucia por cuenta de esta judicatura, se advierte que en los anexos aportados al iniciar la acción, el demandado suscribió sendos documentos en donde puso de presente el referenciado e-mail, sin que a la fecha éste haya sido desconocido o se haya manifestado algo al respecto.

Lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda (*artículo 317 Código General del Proceso*), advirtiéndole que los memoriales se recibirán en el correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al conteo de términos previsto en el artículo 109 *ibídem*.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00570-00
Demandante: YASMIN RAQUEL HERNÁNDEZ MENDOZA
Demandado: ALEXANDER ARIZA DÍAZ y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, véase que durante el término de traslado conferido al señor EDELBERTO MORENO LINARES en providencia del 19 de febrero de 2020, el mismo guardó silente conducta.

Sin embargo, en garantía del derecho a la defensa que a éste le asiste, se le tendrá en cuenta aquella presentada previo a habersele tenido por notificado en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, y que milita a páginas 279 a 283 del expediente digitalizado (*cuaderno principal*).

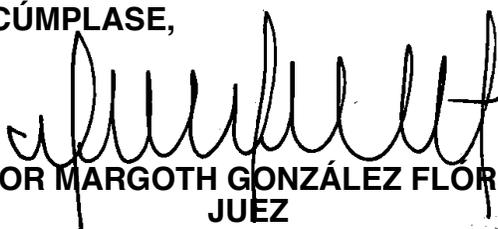
Entonces, integrado como se encuentra el contradictorio se ordena a la Secretaría, a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370, ambos del Código General del Proceso.

Fijado el proceso en la lista del artículo 110 del Código General del Proceso, la parte actora podrá proceder como indica el artículo 370 *ibídem*.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00330-00
Demandante: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.
Demandado: HOTWELL COLOMBIA LTDA

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad HOTWELL COLOMBIA LTDA, por intermedio de su apoderada judicial, oportunamente replicó a la demanda que se le puso de presente.

Entonces, integrado como se encuentra el contradictorio se ordena a la Secretaría, a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370, ambos del Código General del Proceso.

Fijado el proceso en la lista del artículo 110 del Código General del Proceso, la parte actora podrá proceder como indica el artículo 370 *ibídem*.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



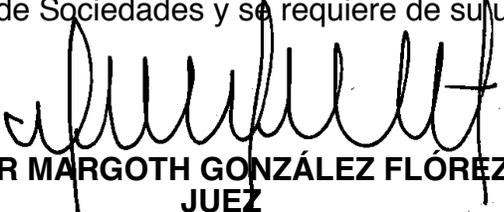
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00040-00
Demandante: IBM DE COLOMBIA Y CIA SCA
Demandado: TENNIS S.A.

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** proceda a rendir el informe que le fue requerido en providencia del 20 de febrero de 2020 y respecto a los títulos que militen para el expediente de la referencia, atendiendo que el mismo se encuentra ante la Superintendencia de Sociedades y se requiere de su urgente remisión.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00798-00

Demandante: INVERSIONES LIBRA S.A.

Demandado: CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO

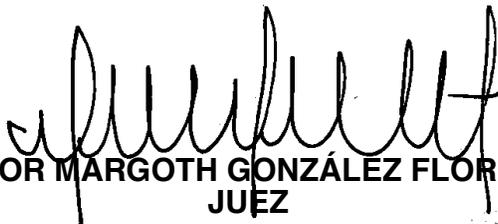
Reanudado en debida forma el asunto y atendiendo que ninguna de las partes respondieron al requerimiento efectuado el pasado 02 de julio de 2020, a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **13 de noviembre** del año **2020**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00584-00
Demandante: MOISÉS ESPINOSA RODRÍGUEZ
Demandado: REINTEGRA S.A.S. (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.)

Estando el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, se evidencia que la parte actora no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 27 de febrero de 2020, pues guardó silente conducta ante la prosperidad del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago ordenado al interior de la referida encuadernación y no subsanó los defectos allí anotados.

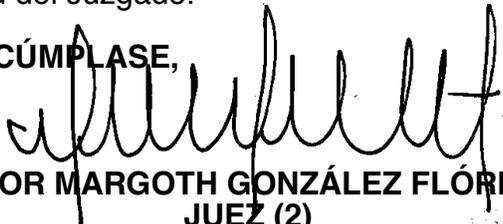
Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00584-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (*cesionario de BANCOLOMBIA S.A.*)
Demandado: VICTOR GUILLERMO ESPINOSA FALLA

La Secretaría, a la mayor brevedad, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden del numeral sexto de la sentencia del 18 de marzo de 2019 (fol. 123), esto es, remitiendo el presente expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias, y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00590-00

Demandante: LUIS FERNANDO CASTAÑEDA DUSSAN y otra.

Demandado: JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA y MBS INGENIERÍA S.A.S., se notificaron mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el pasado 05 de marzo de 2020 y, dentro del término concedido para la réplica a la demanda, **guardó silente conducta.**

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda y en los términos del artículo 379 del Código General del Proceso (*rendición provocada de cuentas*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00250-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FERNANDO MARROQUÍN CAYCEDO y otra.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecúe el poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, **la cual por demás deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el SIRNA**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

SEGUNDO: El poder referido en el numeral anterior deberá acreditarse que proviene desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad actora y atendiendo que ésta es una persona inscrita en el registro mercantil (inciso final artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Arrime el certificado de tradición con el lleno de los requisitos del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, **con vigencia no mayor a un mes**, en donde conste con precisión quién ostenta el derecho de propiedad y dominio de los bienes gravados con hipoteca objeto de esta acción. Véase que el aportado obedece al bien de mayor extensión de donde fueron segregados los bienes perseguidos y no, justamente los de aquellos.

CUARTO: En consecuencia, diríjase la demanda **únicamente** contra los propietarios que aparezcan inscritos en los aludidos certificados registrales (numeral 1° inciso 3° *ibidem*). Téngase en cuenta que todas las pretensiones, de ser el caso, deberán ser dirigidas en contra de la señora ROCÍO ESCOBAR REAL, pues en esta acción no se persiguen deudas individuales como se especificó, sino una garantía constituida sobre un bien inmueble, y por lo que la parte pasiva, en términos estrictos, obedece a todos los propietarios inscritos del bien.

QUINTO: De existir una cautela judicial vigente, bajo la gravedad del juramento, hágase la manifestación requerida en el inciso final del numeral 1° del mentado artículo.

SEXTO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se deja constancia que no es necesario acreditar el envío la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues se solicitan medidas cautelares previas.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00448-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

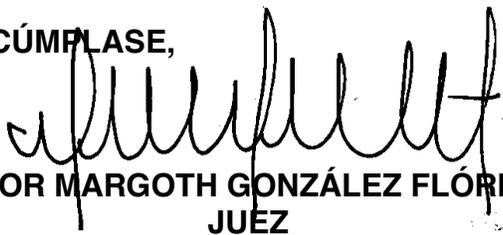
Demandado: NELSON WILLIAM PÉREZ DELGADO y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante replicó a las excepciones de mérito que en providencia del 27 de agosto de 2020 se pusieron en conocimiento.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 278 *ibídem*¹, (dictando sentencia anticipada) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y por cuanto no hay pruebas que practicar se procederá conforme lo señalado en el inciso inicial de este auto, por lo que no habrá lugar a evacuar la diligencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹ ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00092-00

Demandante: MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CÓRDOBA

Demandado: PABLO EMILIO PEDREROS

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor PABLO EMILIO PEDREROS se notificó de la demanda el pasado 28 de agosto de 2020, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que, oportunamente, replicó a la demanda que en su contra se erigió.

Se reconoce personería judicial al abogado YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como apoderado de PABLO EMILIO PEDREROS, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado por la vía electrónica.

De las defensas de la pasiva, se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

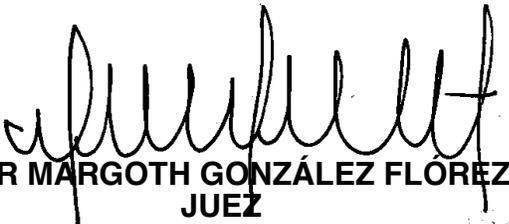
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00110-00
Demandante: RAÚL ALBERTO NIETO HERNÁNDEZ
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRADA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda que en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** se erigió, en tanto no cumplió con lo requerido en providencia del 03 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar **en debida forma** el contradictorio de esta Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00

Demandante: EAAB

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Previo a autorizarse la entrega anticipada del bien (artículo 399 del Código General del Proceso), por Secretaría **RÍNDASE** un informe de los títulos constituidos para el proceso de la referencia, en aras de verificar que la consignación aportada por la parte actora fue efectuada en debida forma.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Margoth González Flórez', is written over the typed name below.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00822-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA y otros.

Atendiendo la solicitud que antecede, por Secretaría **ELABÓRESE** la certificación pedida en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso y **FIRMESE** la misma de forma digital, para que el interesado pueda descargarla del expediente virtual que adelanta esta judicatura.

De otra parte, previo a tener en cuenta su manifestación de reserva de solidaridad, certifíquese que la sociedad SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A. ingresó en estado de liquidación judicial, en los términos de la Ley 1116 de 2006, pues al interior del plenario no obra prueba de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00566-00
Demandante: AZUCENA PÉREZ JARAMILLO (principal)
Demandado: FABIO ANTONIO BARRAGÁN (principal) y otro.

Reanudado el proceso en debida forma y atendiendo la manifestación de la parte actora (*demanda principal*), a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso el día **30 de noviembre** del año **2020**, a la hora de las **10:00 a.m.**, diligencia en la cual se culminará la práctica probatoria, se escucharán los alegatos de cierre y se proferirá

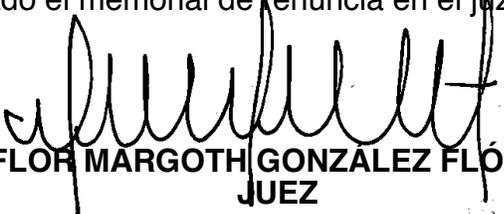
Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Aclárese que no es posible atender su solicitud de dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, en tanto existen pruebas pendientes por practicar.

En consecuencia, la Secretaría de forma inmediata **ACTUALICE** los oficios ordenados en audiencia del 20 de noviembre de 2019 y que se encuentran firmados en físico al interior del plenario, con el fin de **REMITIRLOS por cuenta de este Juzgado** a los buzones de las entidades oficiales allí señaladas.

Conforme lo solicitado vía correo electrónico, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a NUBIA ESPERANZA ACERO SUÁREZ, como quiera que se renunció al mismo. A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

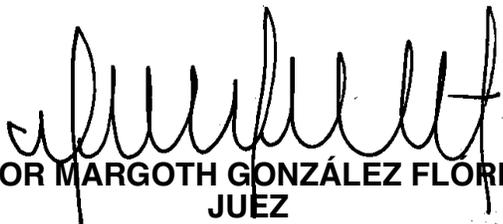
**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00423-00
Demandante: BERMA BERUSÇA SPADEI MARTINEZ
Demandado: ALONSO DE JESÚS DAZA LOPERA**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el peticionario deberá tener en cuenta que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional no es admisible ante autoridades judiciales, por cuanto el legislador ha dispuesto los mecanismos procedimentales para tal fin.

No obstante lo anterior, se le pone de presente que este juzgado en la actualidad no conoce del proceso de la referencia, pues su conocimiento está asignado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, quien está a cargo de su solicitud y por lo que deberá dirigirse ante la aludida judicatura para lo pertinente.

La Secretaría **NOTIFIQUE** esta decisión mediante correo electrónico al peticionario y en tanto el presente expediente no se encuentra cargado al Sistema Judicial Siglo XXI para proceder a hacerlo mediante estado. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-037-2006-00253-00
Demandante: MARÍA HADA GUTIÉRREZ DE PÉREZ
Demandado: JORGE ALBERTO PANCHE CARRILLO

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el peticionario deberá tener en cuenta que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional no es admisible ante autoridades judiciales, por cuanto el legislador ha dispuesto los mecanismos procedimentales para tal fin.

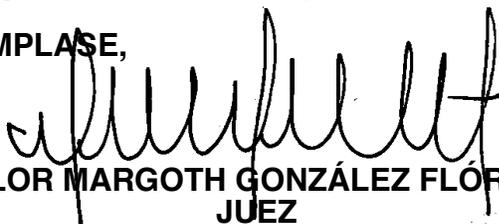
No obstante lo anterior, se le pone de presente que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado y visto que es una causa legalmente concluida que debe seguir su trámite ante la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes a la fecha no han recibido el proceso, en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional.

De igual forma, esta judicatura se encuentra adelantando todas las diligencias tendientes a la entrega de los dineros, pues ante la inactividad de la titular y de su secretario en la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, es del caso precisar que las credenciales se encuentran bloqueadas y a la fecha no es posible siquiera verificar si existen sumas puestas a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia.

Así las cosas y atendiendo el historial del proceso visible en la página web de la Rama Judicial, una vez se cuenten con las claves de acceso a la banca virtual del Juzgado, la Secretaría **DEBERÁ RENDIR** un informe frente a los títulos consignados para el proceso, con el fin de verificar si es posible dar aplicación a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso.

La Secretaría **NOTIFIQUE DE INMEDIATO** esta decisión vía correo electrónico al peticionario. Déjense las constancias de rigor e incorpórense estas actuaciones una vez se tenga acceso físico al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00311-00
Demandante: RODRIGO DE JESÚS CASTRO CASTAÑO
Demandado: INDUSTRIAS GOYAINCOL LTDA.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el peticionario deberá tener en cuenta que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional no es admisible ante autoridades judiciales, por cuanto el legislador ha dispuesto los mecanismos procedimentales para tal fin.

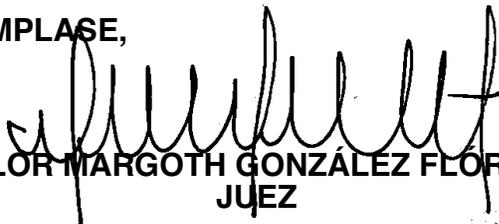
No obstante lo anterior, se le pone de presente que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado y visto que es una causa legalmente concluida, atendiendo la terminación por pago total de la obligación que se dispuso en providencia del 20 de febrero de 2020.

De igual forma, esta judicatura se encuentra adelantando todas las diligencias tendientes a la entrega de los dineros, pues ante la inactividad de la titular y de su secretario en la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, es del caso precisar que las credenciales se encuentran bloqueadas y a la fecha no es posible siquiera verificar si existen sumas puestas a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia.

Así las cosas y atendiendo el historial del proceso visible en la página web de la Rama Judicial, una vez se cuenten con las claves de acceso a la banca virtual del Juzgado, la Secretaría **DEBERÁ RENDIR** un informe frente a los títulos consignados para el proceso, con el fin de verificar si es posible proceder como solicita el peticionario y se ordenó en la decisión referenciada.

La Secretaría **NOTIFIQUE DE INMEDIATO** esta decisión vía correo electrónico al peticionario. Déjense las constancias de rigor e incorpórense estas actuaciones una vez se tenga acceso físico al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00540-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ZORB PUBLICIDAD S.A.S.**

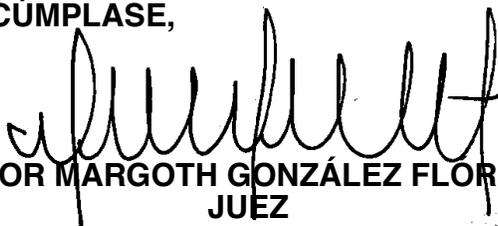
Para todos los efectos legales a que haya lugar, el peticionario deberá tener en cuenta que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional no es admisible ante autoridades judiciales, por cuanto el legislador ha dispuesto los mecanismos procedimentales para tal fin.

No obstante lo anterior, se le pone de presente que en el expediente de la referencia, en providencia del 22 de agosto de 2019, se dispuso declarar conflicto de competencia ante el Juzgado 04 Civil del Circuito y que, según el historial visible en la página web de la Rama Judicial del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien en decisión del 30 de septiembre de 2019, con ponencia del magistrado Julián Sosa Romero adscrito a la colegiatura, se dispuso asignar el conocimiento de la causa al referido juzgado homólogo.

En palabras simples, el expediente nunca fue admitido ni tramitado por este juzgado en aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que no existen medidas cautelares que deban trasladarse ante la Superintendencia de Sociedades como es pedido.

La Secretaría **NOTIFIQUE DE INMEDIATO** esta decisión vía correo electrónico al peticionario y a la Superintendencia de Sociedades. Déjense las constancias de rigor y guárdese copia de esta actuación, en tanto el expediente físico no reposa en la judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-010-2008-00086-00
Demandante: ANA LUCÍA MEDINA BUITRAGO
Demandado: JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO**

A fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso el día **27 de noviembre** del año **2020**, a la hora de las **10:00 a.m.**, diligencia en la cual se culminará la práctica probatoria, se escucharán los alegatos de cierre y se proferirá

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00

Demandante: MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO (*principal*)

Demandado: RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO (*principal*)

Vistas las manifestaciones que preceden y atendiendo que RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO, quien falleció durante el juicio, obraba en causa propia dada su condición de abogado, se dispone **DECRETAR** la interrupción del proceso en los términos de los artículos 68 y 159 numeral 1° del Código General del Proceso.

En consecuencia y ante el suministro de los datos de los hijos y progenitoras de los herederos del señor VALLARINO BUITRAGO, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino al **ADRES**, para que en el **improrrogable término de cinco días siguientes a la recepción de la misiva** con fundamento en los datos que se reportan ante el BDUA y demás bases de datos de la Seguridad Social, certifique la posibles direcciones de ubicación o datos de contacto de las personas que se relacionan en el documento 09 del expediente digitalizado. En la nota remisoría, indíquese los números de cédula de las referidas personas.

De igual forma, **OFÍCIESE** con destino a **REMAUTOS A&G S.A.S.**, para que en el **improrrogable término de cinco días siguientes a la recepción de la misiva**, indique si conoce los datos de contacto de los señores que se relacionan en el documento 09 del expediente digitalizado, quienes presuntamente son herederos del señor VALLARINO BUITRAGO. El demandante deberá suministrar la dirección de correo de la aludida sociedad para proceder de conformidad y, en todo caso, prestar colaboración con el recaudo de esta información.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto al ingreso al predio y a la revisión de los bienes que se dicen de propiedad de la actora.

Lo anterior, pues aunque el proceso se encuentra legalmente interrumpido, se advierte la necesidad de estas medidas urgentes que deben adoptarse para el buen curso de la Litis (artículo 159 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00

Demandante: MARIA HELENA BELEÑO ÁVILA

Demandado: CONJUNTO FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la suspensión del acto impugnado en la causa de la referencia.

Arguye el togado que debe revocarse la decisión atacada, reiterando que la decisión de la copropiedad impugnada por esta vía vulnera abiertamente lo previsto en los artículos 46, 50, 56 numeral cuarto y 57 de los estatutos sociales, el Decreto 169 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y, por demás, es nula en tanto la convocatoria efectuada por el hoy representante legal del conjunto residencial, se dio con posterioridad a la terminación de su contrato laboral con la copropiedad, contrariando lo señalado en la jurisprudencia que reseñó.

Pues bien. Sabido es que las medidas cautelares son un medio procesal instrumental, apto para proteger, de manera provisional, y mientras se dirima el respectivo litigio, la integridad del derecho sustancial materia de controversia. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ha sostenido:

“(…) Dichas medidas de protección encuentran su razón de ser en el *fumus boni iuris* -apariencia de buen derecho- (figura que se traduce en la existencia de un derecho radicado en cabeza del demandante que, prima facie, permita concluir que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible) y en el *periculum in mora* (riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho, a causa del retardo en un pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto).”²

En cuanto a la medida cautelar pretendida, aquella se petitionó con apoyo de lo reglado en el artículo 382 del Código General del Proceso, norma que en el inciso segundo prevé que:

*“[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**”* (Resaltados propios).

Luego, es palmario que el fallador al momento de **resolver** sobre la medida cautelar pretendida con apego en el mencionado canon procesal, realice un análisis de la decisión impugnada con el fin de determinar la apariencia del buen derecho para la concesión de dicha cautela.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia de fecha 14 de enero de 2019, proferida dentro del proceso verbal con radicado No. 110013199001201891320-01. Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Si lo anterior es así, contrario a lo manifestado por el recurrente, para este Despacho, la medida cautelar solicitada en este asunto específico, resulta improcedente al carecer de apariencia de buen derecho la causa alegada, requisito éste para su decreto y práctica, ya que de la documentación aportada, no se advierte con nitidez la posible viabilidad de las pretensiones de la demanda o en su defecto, la ilegalidad del acto impugnado, razón por la cual como se dijo en el auto recurrido, el asunto en controversia requiere de un debate probatorio para corroborar las circunstancias que ajean al pretensor y que motivaron el litigio.

Y es que téngase en cuenta que la medida cautelar deprecada está encaminada a que se ordene la suspensión del acto impugnado por violación al debido proceso y exceso de límites al contrato social materializado en la ilegalidad de la remoción de la actora en su calidad de presidenta del consejo de administración de la copropiedad, situación que no se evidencia, por lo menos por ahora, dentro del *sub lite*.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **devolutivo** y de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 03 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente (artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso). Concédase en el efecto **devolutivo** (artículo 323 *ibídem*).

TERCERO: REMÍTANSE el expediente en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JJEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00798-00
Demandante: INVERSIONES SANTIAGO RUEDA SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DIANA ROCÍO ÁLVAREZ OSPINA

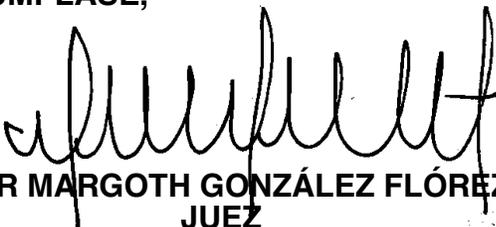
Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte **demandante**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00716-00

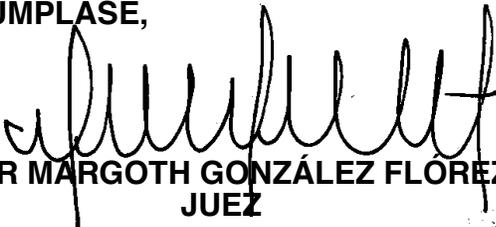
Demandante: EAAB

Demandado: SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES
VILLA NELLY LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Se reconoce personería judicial a ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido aportado vía electrónica.

De otra parte y por ser procedente, por Secretaría **ACTUALÍCESE** la orden de pago que milita al interior del expediente por valor de \$366.588, en tanto la misma se encuentra firmada y autorizada por el anterior titular del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



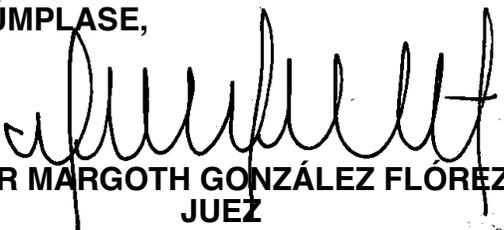
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00544-00
Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ALIX MARÍA HERNÁNDEZ PRADO**

Las partes estense a lo resuelto en providencia del 02 de julio de 2020, comoquiera que, oportunamente, no se erigieron los recursos previstos por el legislador a efectos de censurar las providencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00640-00
Demandante: EDWIN ALBERTO YEPES OVIEDO
Demandado: NELSON ALEXANDER MELO RUEDA

Como quiera que el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año³, esta oficina judicial con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el señor **EDWIN ALBERTO YEPES OVIEDO** en contra del señor **NELSON ALEXANDER MELO RUEDA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

³ Última actuación: Envío de correspondencia a la DIAN el 04 de abril de 2019, con el cómputo de términos inclusive conforme ordena el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00200-00
Demandante: ANA YOLANDA MOSCOSO SANCHEZ
Demandado: WILLIAM GONZALEZ TRUJILLO y OTROS

Por vía de excepción previa, se revisa y se mantiene el auto admisorio de la demanda del 09 de mayo de 2018 (página 62 PDF 1 cuad. 1), por los argumentos que a continuación se exponen.

Prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que “*el demandado podrá proponer (...) excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*”, dentro de las cuales se encuentra, en el numeral 7 de la norma en comento, la de “[h]abérsele dado **a la demanda** el trámite de un proceso diferente al que corresponde.” (Resaltado del despacho)

Siendo lo anterior así y sin mayores consideraciones de orden procesal, el hecho de haberse suscrito una promesa de compraventa entre los litigantes y no haberse cumplido ésta por el extremo pasivo, es una situación que deberá ser analizada dentro de la sentencia que ponga fin a este asunto y, bajo ninguna óptica, se configura como excepción previa.

Ello, teniendo en cuenta que la voluntad de ANA YOLANDA MOSCOSO SÁNCHEZ fue tramitar sus pretensiones por la vía contempalda en el artículo 375 del Código General del Proceso y que, si se mira bien el expediente, se ha evacuado conforme autoriza el artículo 370 y siguientes de la misma codificación.

Corolario de lo dicho, se desestima el mecanismo previo por no hallarse probado el defecto anotado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



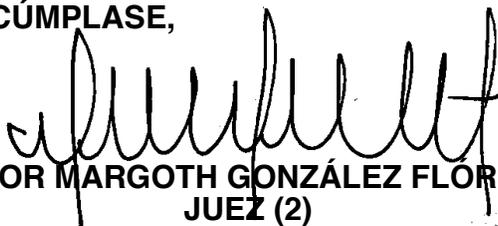
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00200-00
Demandante: ANA YOLANDA MOSCOSO SANCHEZ
Demandado: WILLIAM GONZALEZ TRUJILLO y OTROS

Integrado como se encuentra el contradictorio, por Secretaría, **CÓRRASE** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370, ambos del Código General del Proceso, precisando que la parte actora podrá solicitar pruebas adicionales, una vez se fije la lista respectiva según se ordena.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00256-00
Demandante: GUSTAVO RAMOS CALDERÓN
Demandado: CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA y otros.

Estando el presente proceso ejecutivo para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, advierte el Despacho que no es competente para el conocimiento del mismo, en razón del factor territorial, por lo que se rechazará.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en el numeral 7º que “[e]n los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resaltado fuera del original)

Luego, como quiera que el inmueble objeto de garantía hipotecaria (derecho real) perseguido en este asunto, se encuentra ubicado en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, conforme se advierte del certificado de tradición de dicho predio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivo, la presente actuación debe ser conocida por el Juez Civil del Circuito de dicho lugar.

De igual forma y por ser dicha competencia de modo privativo, como lo anunció el legislador, y no a prevención de la parte, lo cierto es que este fuero especial no puede desconocerse por el fuero general del domicilio del demandado, como lo pretendió el apoderado actor en su escrito de demanda.

Frente a lo anterior, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. **Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.** La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que **basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto.** Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)⁴

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

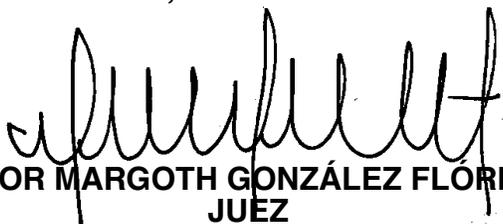
⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Auto del 04 de julio de 2018. AC2783-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01605-00

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial y en atención a la ubicación del bien gravado con garantía real (hipoteca).

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Zipaquirá, Cundinamarca, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00219-00

Demandante: Oscar Fernando Sabogal

Demandado: Julio Cesar Castiblanco y Otros.

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. ADMITASE, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de **Oscar Fernando Sabogal González** contra **Miguel Antonio Sánchez Castiblanco, Rosa Elvira Sánchez Castiblanco, Julio Eduardo Sánchez Castiblanco, Lilia Sánchez Castiblanco y Álvaro Sánchez Castiblanco.**

1.2. De la demanda córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

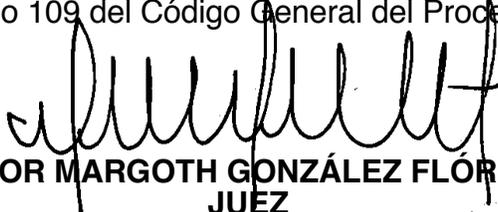
1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

2.- Se le reconoce personería al abogado John Jairo Gil Vaca como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo reglado en el núm. 2 del artículo 590 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura. Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019- 00145-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Marco Antonio Castañeda Rojas

Como la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 14 de febrero de 2020 (PDF 1 pág. 153), el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

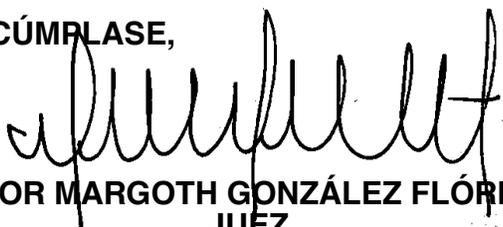
1. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Marco Antonio Castañeda Rojas, por DESISTIMIENTO TACITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo.** Ofíciense.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018- 00435-00
Demandante: Mario David Botero Castro
Demandado: Libia Beatriz Botero Castro y Otros.

1. Como la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto fechado 15 de octubre de 2019 (PDF 1 pág. 296 y 297), el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso verbal de pertenencia de Mario David Botero Castro contra Olga Lucia Botero Castro y otros, por DESISTIMIENTO TACITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo.** Ofíciense.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018- 00373-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: José Gregorio Betancourt Sigmonin

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 3 a 9 del expediente digitalizado y de conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.1. **Aceptar la cesión de crédito** realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria Sistemcubro S.A.S.

1.2. En consecuencia, téngase como demandante a Sistemcubro S.A.S, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00251-00

Demandante: PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA

Demandado: CAMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN y
CUNDINAMARCA.

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

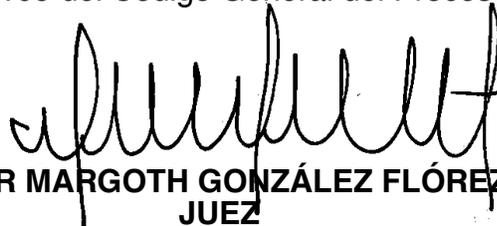
PRIMERO: Adicione a la demanda el acápite de cuantía señalando si es de mayor o menor a fin de determinar la competencia de esta Sede Judicial (núm. 9º del Art. 82 C.G.P.).

SEGUNDO: Aporte poder suficiente para actuar en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y bajo los lineamientos del canon 5º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00247-00
Demandante: ADRIANA SOTO OSPINA
Demandado: FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S.**

1. Verificado el plenario, se evidencia que el asunto de marras obedece a un conflicto de competencia entre la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, por lo que se hace necesario señalar que el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso señala: *“cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*. Es decir que la definición de dichos enfrentamientos de competencia lo hará la jurisdicción ordinaria.

De otra parte, se observa que el conflicto suscitado obedece a autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a diferentes distritos judiciales, los cuales deben ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ello conforme lo reglado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto se colige sin mayor análisis que esta Sede Judicial no es competente para dirimir el conflicto y que el expediente digitalizado deberá remitirse inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, para lo de su cargo.

Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00231-00
Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA UTRREGO
Demandado: GERMAN ALBERTO HERRERA RIVERO y OTRO

1. Subsana la demanda y reuñidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de Irma Isabel Acosta Urrego contra German Alberto Herrera Riveros y Severiano Forero Forero.

1.2. De la demanda córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

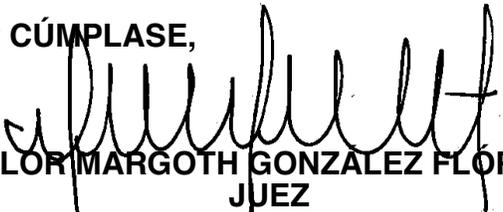
2.- Se le reconoce personería al abogado Álvaro Guzmán Monzón para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo reglado en el núm. 2 del artículo 590 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00209-00
Demandante: JUAN CARLOS GÓMEZ AYALA y Otros
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y OTROS.

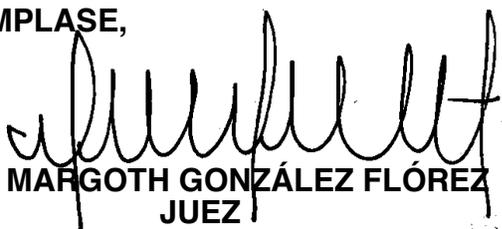
1. De conformidad con lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto adiado 27 de agosto de 2020 (PDF 11), en el sentido de indicar que la parte demandada es: **Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Patrimonio Autónomo Fideicomiso BD Cartagena Beach Club Hotel, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Lote uno Cartagena, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Lote dos Cartagena, BD Cartagena S.A.S.**, más no como allí se indicó.

Notifíquese la presente determinación junto con el auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019- 000855-00
Demandante: Otto Luis Nassar Montoya
Demandado: Baloco S.A.S. y Otro.

1. Atendiendo el poder militante a PDF 10, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Leonardo Peña Gómez como abogado de la sociedad demandada Baloco S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. El gestor judicial de Baloco S.A.S., respecto de la contestación de la demanda visible a PDF 9, deberá estarse a lo resuelto en el núm. 1 del auto adiado 13 de agosto de 2020.

3. De la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la sociedad demandada Neander Ltda (PDF 12 a 14), por Secretaria córrase traslado conforme lo reglado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

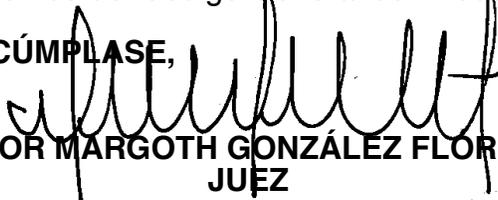
4. De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte que hizo la estimación conforme lo reglado en el inciso 2º del Art. 206 del C.G.P.

5. Finalmente, respecto de la solicitud de certificación visible a PDF 16, Secretaría proceda conforme lo reglado en el artículo 115 *ídem*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019- 00761-00

Demandante: Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S.

Demandado: Elba Lucia Molina Gómez y Karen Natalia Ruiz Molina

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala –Civil.

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S. contra Elba Lucia Molina Gómez y Karen Natalia Ruiz Molina.

1.2. De la demanda córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

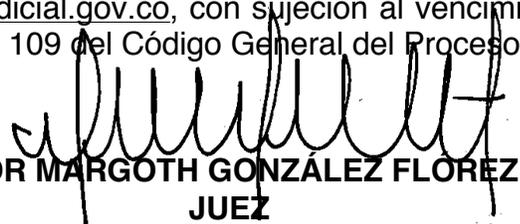
1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

2.- Se le reconoce personería al abogado Álvaro Guzmán Monzón para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo reglado en el núm. 2 del artículo 590 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura. Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

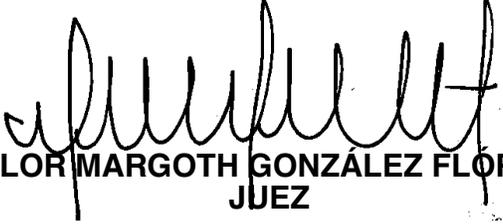
**REF: Expediente No. 110013103042-2019- 00379-00
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carlos Arturo González y Otro.**

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 3 y 4, por ser procedente la misma y como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, amén de ello, los oficios de las medidas cautelares decretadas no fueron retirados, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019- 00745-00

Demandante: David Moncada Soler

Demandado: Santiago Javier Moncada Soler

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Santiago Javier Moncada Soler, se notificó de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF 5) a la dirección electrónica santisquash@hotmail.com, quien en la oportunidad legal permaneció silente.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019- 00643-00
Demandante: Miller Eduardo Ruge Zapata
Demandado: Diego Fernando Gil Oliveros

1. Atendiendo el escrito militante a PDF 4 a 7 suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso de Miller Eduardo Ruge Zapata contra Diego Fernando Gil Oliveros, Yurika Beltran Ulloa, City Taxi S.A.S. y Seguros del Estado S.A., por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO: Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019- 00607-00
Demandante: LUIS EDUARDO GUTIERREZ MENDEZ
Demandado: VICTOR MANUEL NAVARRO y OTRO**

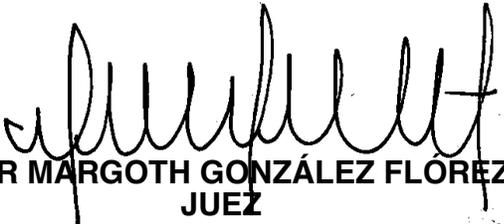
1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron mediante curador Ad Litem quien en el término del traslado de la demanda deprecó la excepción genérica.

2. De la excepción presentada por el Curador Ad Litem de los demandados (PDF 3) se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días (Art. 443 C.G.P.), contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019- 00189-00

Demandante: Santiago Páez Nieto

Demandado: Yolanda Bedoya Galindo

1. Agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición del rodante de placas SVB-895, solicitado en audiencia fechada 29 de julio de 2020 y póngase en conocimiento de las partes interesadas (PDF 27 y 28).

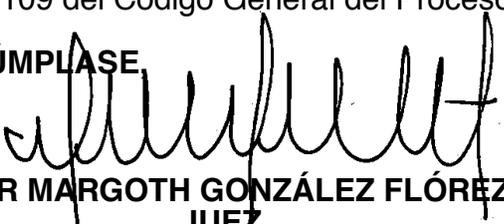
2. Téngase en cuenta que el apoderado de la demandada Yolanda Bedoya Galindo, dentro del término concedido recorrió el traslado del dictamen pericial de los perjuicios reclamados en la demanda y solicitó la comparecencia del perito, lo anterior para los fines legales a que haya lugar (PDF 24 y 25).

3. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 22 y 23, sobre expedir una copia auténtica del contrato de permuta de vehículos núm. 1050246, por Secretaría procédase conforme lo normado en el canon 114 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019- 00127-00
Demandante: Financiamos su Maquina S.A.S.
Demandado: José Basilio Aristizabal Ramírez y otro

1. En escrito visto a PDF 8 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir (PDF 1 pág. 2-3), solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación respecto de la obligación. Sobre el particular, el artículo 461 del C.G. del P, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2.- Ordenar el desglose de los documentos veneno de ejecución a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación.

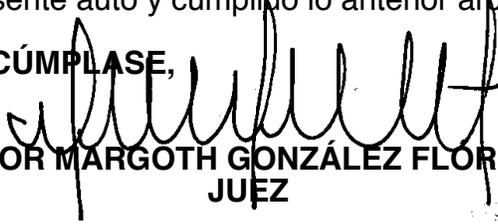
3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda, **previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.** De no ser así, el oficio, entréguese a la parte demandada.

4.- En caso de existir dineros embargados a la parte demandada, entréguese los mismos al demandado a quien fueron descontados, ello conforme lo solicitado en el escrito de terminación.

5.- Sin COSTAS adicionales para las partes.

6.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00113-00
Demandante: Centro Comercial Palatino P.H.
Demandado: Multicines S.A.S.

1. Atendiendo la manifestación realizada por el representante legal con funciones de promotor de la sociedad demandada (PDF 3 a 5), previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta al mencionado para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, adose al plenario copia del auto núm. 2020-01-212990 del 29 de mayo de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2012-00281-00
Demandante: Martha Viany León Parada.
Demandado: Cecilia Elizabeth Manosalva Parada.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial de Cecilia Elizabeth Manosalva Corredor.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad, alega el apoderado de la demandante que el 15 de mayo de 2012, se instauró por la parte demandante acción reivindicatoria que fue admitida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá y se ordenó la notificación de la pasiva conforme los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Indicó que se aportó al expediente la guía núm. 10056075 de la empresa Postal Ltd Express, donde el número de radicado se encuentra mal diligenciado y se dio cuenta que la notificación no se pudo entregar.

Argumento que, el 12 de septiembre de 2012 se aportó por el apoderado de la actora la guía de correo núm. 10068149, donde se indicó que la diligencia de notificación fue positiva, ya que la recibió Marcela Toro, persona a quien no conoce la demandada; posteriormente se agregó al plenario la guía de correo núm. 10077136 que fue recibida por Verónica Villamizar a quien tampoco conoce la señora Martha Viany León Parada.

Adujo que el 28 de mayo de 2013, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código General del Proceso, en la etapa de saneamiento del proceso se indicó que todo se encontraba ajustado a la norma.

En su sentir, nunca se aclaró por la parte demandante quienes eran las personas que recibieron las notificaciones de antes mencionadas, máxime que la dirección del predio corresponde a un café que abre después de las 6:00 pm y donde las notificaciones nunca han sido practicadas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (PDF 1 pág. 262), quien, durante el término legal otorgado, guardó silencio.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 133 (antes 140 C.P.C.), prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, las cuales se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de la actividad que toca primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8 del Artículo 133 del C.G.P. (antes 140 C.P.C.), establece como causales de nulidad las siguientes:

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).

Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado que se vea afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y pueda ejercer su derecho de defensa y ser oído en el asunto, para tal fin el Art. 290 *ejusdem* indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones y en su numeral 1º indica “Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...), bajo tal tópico la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

Descendiendo el asunto de autos se evidencia que las notificaciones de que tratan los Art. 315 y 320 del Estatuto Procesal Civil se remitieron a la dirección Carrera 7ª núm. 45 - 77, arrojando resultado positivo, tal y como se evidencia a PDF 1 pág. 239 a 245. Máxime que el apoderado que presenta la nulidad elevó petición ante la empresa de correo Ltd Express recibiendo como respuesta la persona que se dirigió a la dirección mencionada a realizar las notificaciones y le corroboró que estas tuvieron un resultado positivo como se evidencia en el plenario (PDF 1 pág. 242).

Debe resaltarse que las mencionadas notificaciones fueron remitidas a la dirección informada en la demanda y que corresponden al predio objeto de reivindicación, dirección en la que, según se desprende de las declaraciones extra proceso aportadas con la nulidad (PDF 1 pág. 246 y 247), corresponde con el lugar donde la demandada ha tenido bares de Rock, es decir, la nomenclatura de destino corresponde a la de trabajo o residencia de la demandada.

Sobre la recepción de las notificaciones ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en decisión adiada 15 de marzo de 2017, que: “**Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a los demandados, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar.**

A tono con lo anterior, es claro para el despacho que la citación y el aviso de que tratan los artículos 315 y 320, fueron entregados en la dirección de destino señalada por la parte demandante Carrera 7ª núm. 45-77, adicionalmente con las mencionadas declaraciones extra proceso se evidencia sin lugar a equívocos que

en efecto la demandada labora en el lugar, sumado a ello debe reseñarse que los mencionados documentos reunían los requisitos de ley para tenerlos en cuenta y finalmente la empresa de servicio postal certificó que la demandada si vive o labora en ese lugar, en tal virtud se colige que no existió la indebida notificación alegada en el presente asunto.

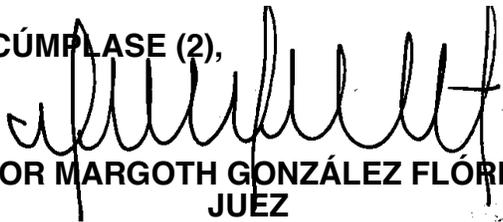
Por lo anterior, los argumentos de la parte incidentante resultan exiguos, al no demostrar la configuración de la nulidad alegada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte pasiva, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte incidentante en ½ SMMLV, equivalente a 390.621, a favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

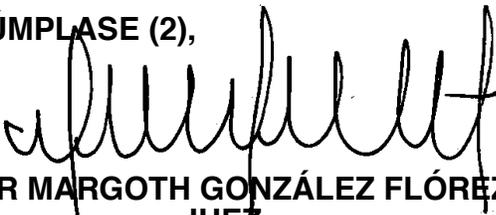
REF: Expediente No. 110013103042-2012-00281-00
Demandante: Martha Viany León Parada.
Demandado: Cecilia Elizabeth Manosalva Parada.

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado 27 de agosto de 2020 (PDF 03), no se tendrá en cuenta el desistimiento presentado y se continuara con el trámite del proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00697-00
Demandante: ALAIS HORTENSIA VARGAS y Otro.
Demandado: LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS y Otro.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación del presente proveído proceda a (i) integrar el contradictorio y (ii) adose al plenario fotografías de la valla en PDF e indique los correos electrónicos de las partes, so pena de dar aplicación a lo reglado en el canon 317 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00475-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Isabel Palacios Buritica

1. Teniendo en cuenta la solicitud militante a PDF 3 del expediente digitalizado, donde se solicitó la terminación del presente asunto por **pago de las cuotas en mora**, ha de decirse que, el artículo 461 del C.G. del P, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el proceso de Bancolombia S.A. contra Diana Isabel Palacios Buritica, por **pago de las cuotas en mora**.

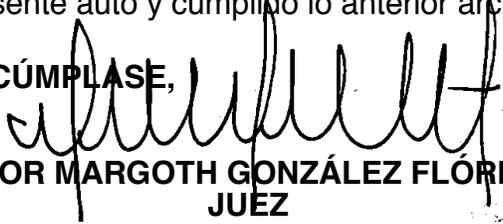
2.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que la obligación contenida en dichos documentos se encuentra vigente, terminándose este asunto por **pago de las cuotas en mora** que dieron origen a esta demanda.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, **previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.** De no ser así, el oficio, entréguese a la parte demandada.

5.- Sin COSTAS adicionales para las partes.

6.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2008-00391-00
Demandante: Candelaria Díaz de Palacios
Demandado: Herber Cristian Lozano Heysin y Otros.**

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte poder suficiente para actuar en la presente acción ejecutiva, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y bajo los lineamientos del canon 5º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00697-00
Demandante: ALAIS HORTENSIA VARGAS y Otro.
Demandado: LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS y Otro.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado veintisiete (27) de febrero de 2020 (fol. 187 cuad. 1), mediante el cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. En síntesis, adujo la recurrente que el certificado de tradición y libertad núm. 50S-704453 se encuentra bloqueado, por lo que no fue posible su expedición, circunstancia que se demostró con el pantallazo anexo al escrito de la demanda, encontrándose en imposibilidad de adosarlo al expediente en el término de la subsanación.

1.2. Consideró que no se pueden afectar los demandantes por un documento que expide una entidad pública y que ellos declaran no está disponible, máxime que aportó el certificado especial de pertenencia señalado por el artículo 375 del Código General del Proceso, pese a ello, entiende la necesidad del documento para conocer el estado actual del predio, apero aporta el registro del VUR que da cuenta de las mismas anotaciones del certificado de libertad y tradición. Adicionalmente, es imposible aportar los certificados de cada uno los predios pretendidos por cuanto no cuentan con dicho número.

1.3. En su sentir, se cumplió a cabalidad con los requisitos del canon 375 del C.G.P. como quiera que adoso el certificado especial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De entrada, se advierte que el presente recurso esta llamado al fracaso, toda vez que el numeral 5 del artículo 375 señala que cuando el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que pertenece a este, circunstancia que cobija al asunto de marras en tanto se trata de inmuebles que hacen parte de uno de mayor extensión.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la gestora judicial de la parte demandante adoso al plenario certificado especial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-704453, documento que data del 17 de octubre de 2019, es decir, con más de 4 meses de expedición a la fecha de presentación de la demanda.

Adicionalmente, debe tener en cuenta la gestora judicial de la actora que para la calenda en que se inadmitió la demanda y se solicitó el documento actualizado, el certificado se encontraba bloqueado, hecho que puede conllevar a un cambio en la titularidad del derecho real de dominio, por ejemplo, además, el impreso sobre la situación jurídica del bien inmueble adiado 2 de marzo de 2020 (PDF 1 pág. 240) en primer lugar fue allegado con el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, que no, con el escrito de subsanación y en segundo lugar el mismo no sule el certificado de libertad y tradición que exige la norma otrora citada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-275 de abril 5 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, señaló que identificar a las personas que tienen derechos reales sobre el predio constituye un elemento central de los procesos de pertenencia, por lo que no se puede decir que los documentos solicitados a fin de determinar esta resulten intrascendentes, entonces no se trata de un mero formalismo sino es un requisito indispensable para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica en aras de lograr la claridad frente a la titularidad de derechos reales principales sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva.

Puestas de ese modo las cosas, es evidente que la parte actora no aportó los documentos exigidos en la normatividad vigente como requisito para adelantar el presente asunto, como se esgrimió en el auto atacado, por ello se mantendrá incólume la providencia objeto de réplica.

2. Ahora, en cuanto al subsidiario recurso de apelación, el Despacho concederá la pretendida alzada al amparo de lo prescrito en el inciso 3º del núm. 7º del canon 90 *idem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintisiete (27) de febrero de 2020 (fol. 187 cuad. 1).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación deprecado en contra de la decisión aquí recurrida. Por secretaria, remítase el presente expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00455-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Hernando Villalba Ortiz

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de Hernando Villalba Ortiz, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 1 pág. 21 y 22).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 8 de agosto de 2018 (PDF 1 pág. 21 y 22).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado se notificó así Hernando Villalba Ortiz por aviso, según consta la documental que obra dentro del expediente (PDF 1 pág. 27 a 30), quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y en contra de

Hernando Villalba Ortiz, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (PDF 1 pág. 21 y 22), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.200.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

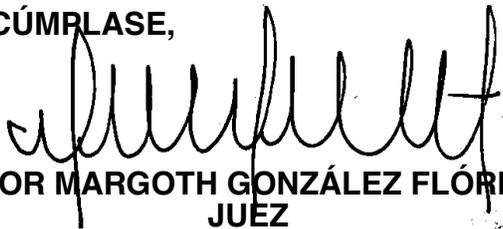
QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00287-00
Demandante: Yolanda Uricocha
Demandado: Nidia Elvira Morales González

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 8 de julio de 2020 (PDF 1 pág. 250), terminó ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.

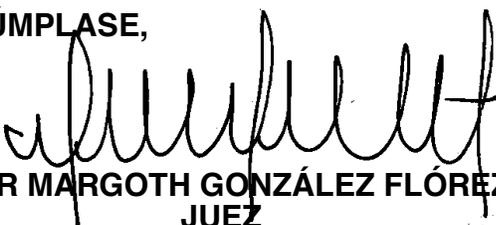
2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, comuniquen al juzgado lo pertinente en relación con el cumplimiento del acuerdo convenido sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso. Líbrese telegrama y comuníquese por el medio más expedito.

3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00009-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Grabados y Cortes S.A.S.

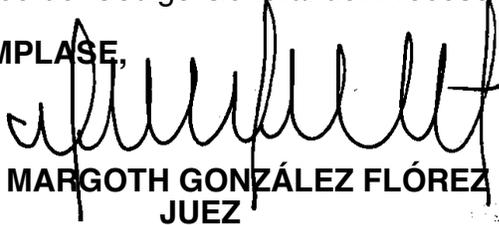
1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad ejecutada Grabados y Cortes S.A.S. se notificó por aviso, que le fuera remitido a la dirección electrónica registrada en su cámara de comercio para tal fin, y dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

En firme el presente proveído reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00719-00

Demandante: Su Salud en Casa IPS

Demandado: Cafesalud EPS, S.A. en Liquidación

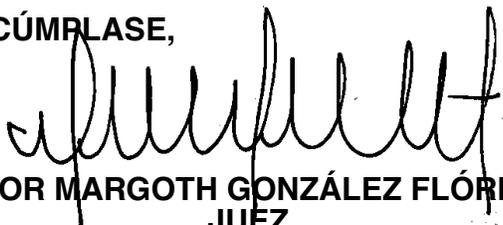
1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la Resolución 007172 de 2019 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud (PDF 1 pág. 439 a 446) y lo solicitado en el escrito que precede, se **ORDENA** la remisión del presente proceso a la Superintendencia Nacional de Salud y para que obren dentro del proceso de liquidación judicial de **Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. Cafesalud EPS S.A.**

Las medidas cautelares que se hubieren adoptado, aquellas que sigan vigentes y los dineros que se hubieren embargado y se encuentren a órdenes de esta judicatura de la sociedad **Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. Cafesalud EPS S.A.**, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00205-00

Demandante: Neumatica del Caribe S.A.

Demandado: Latin American Civil Constructors S.A.S. y otro.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem.

2. De otra parte, se tienen como pruebas de la parte demandante las documentales aportadas al plenario y de la parte demandada las documentales que obran en el expediente.

3. Como quiera que no hay más pruebas por practicar, se dará aplicación al canon 278 del Código General del Proceso y se proferirá sentencia anticipada. Por secretaría fíjese el proceso en la lista de qué trata el artículo 120 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00727-00

Demandante: William Sanín Rivera y Martha Andrea Sanín Beltrán

Demandado: Jairo Castellanos Verdugo

1. En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Rafael Antonio Rodríguez Báez no se posesiono en el cargo, se le RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se le **DESIGNA** como curador *ad-Litem* a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.553.817 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 174726 del Consejo Superior de la Judicatura. La togada deberá ser notificada en el correo electrónico usme2rst@gmail.com.

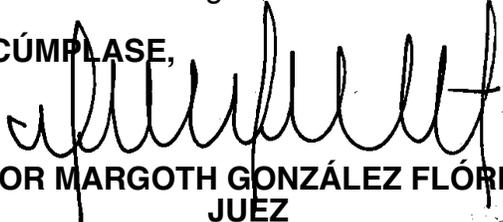
Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00613-00

Demandante: Olga Carrillo Monroy

Demandado: Javier Rojas Ospina

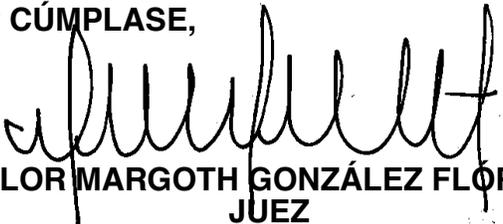
1. Atendiendo la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la secuestre deberá rendir las cuentas de su gestión (Acuerdo PSAA15-104448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, Art. 27 núm. 1), presentada las mismas se resolverá lo que en derecho corresponda sobre los honorarios definitivos.

2. No se accede a la solicitud visible a PDF 1 pág. 626 y 627, como quiera que las determinaciones objeto de la solicitud, se encuentran ajustadas a derecho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00487-00

Demandante: María Pilar Ballestas Santander

Demandado: Hacienda Susata Ltda.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término legal contestó la demanda y depreco medios exceptivos (PDF 1 pág. 223 a 230).

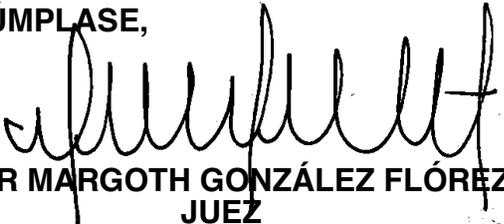
Por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas conforme lo reglado en el artículo 370 en armonía con el canon 110 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el gestor judicial de la parte actora (PDF 1 pág. 232), se le pone de presente que una vez se realice la citación de la audiencia se pondrán a disposición los medios tecnológicos necesarios para su realización.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****